

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

### **AUTO No. 1355.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Petición de Herencia.  
Demandante: Jorge Herney Moreno Salamando.  
Demandados: Fernando Salamando Tovar, José Arlex, Salamando Tovar, Alexander Salamando Tovar, Amanda Salamando Tovar, Yolanda Eunice Salamando Tovar, Farley Salamando Tovar, Luis Horacio Salamando, Adriana Salamando Tovar, María Dolores Salamando Tovar Y Juan Vicente Salamando Tovar, Herederos Indeterminados de José Arlex Salamando Tovar, Herederos Indeterminados de Saturia Salamando.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00096-00.*

#### **I.- ASUNTO**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **PETICIÓN DE HERENCIA**, que se tramita en el radicado de la referencia.

#### **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al revisar las diferentes actuaciones de parte y oficio que se han desarrollado en el *sub examine*, encuentra el Despacho diferentes falencias que deberán ser subsanadas previo a entender superada la etapa de la *litis contestatio*, dado que impacta en el principio del desarrollo al debido proceso.

Se encuentra entonces que, por disposición del Auto N° 045 de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió estarse a lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga Valle mediante providencia proferida el once (11) de enero del presente año, conllevando entonces a rehacer diferentes actuaciones desde el auto admisorio de la demanda. Fue así, como se vinculó nuevamente a los señores FERNANDO SALAMANDO TOVAR, JOSÉ ARLEX, SALAMANDO TOVAR, ALEXANDER SALAMANDO TOVAR, AMANDA SALAMANDO TOVAR, YOLANDA EUNICE SALAMANDO TOVAR, FARLEY SALAMANDO TOVAR, LUIS HORACIO SALAMANDO, ADRIANA SALAMANDO TOVAR, MARÍA DOLORES SALAMANDO TOVAR Y JUAN VICENTE SALAMANDO TOVAR, en el extremo demandado quienes quedaron notificados por conducta concluyente. También, se ordenó vincular a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARLEX SALAMANDO TOVAR, quedando debidamente emplazados y permitiendo su intervención por medio de Curador Ad Litem<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que el Despacho ha esclarecido quienes deberán integrar los extremos procesales; por ende, se deberá entonces subsanar la valla instalada en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-37249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, porqué en ella se incurrió en varios defectos a saber: **(I)** No se describió el nombre completo de los demandados, siendo esto un dato necesario por disposición del numeral séptimo artículo 375 del

<sup>1</sup> [80RegistroEmplazados.pdf](#)  
[84ContestaciónCuradora\(28-03-2023\).pdf](#)

Código General del Proceso. También, debe considerarse que la valla es un medio por el cual, se pretende notificar a una persona determinada que se crea con derechos sobre el bien objeto de la excepción alegada; sin embargo, en el *sub lite* no se cumplió con este requisito, puesto que la valla instalada genera confusión por no referir completamente el nombre de las personas citadas. **(II)** Se obvió, citar en el mencionado objeto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARLEX SALAMANDO TOVAR, a quienes se les integró como demandados Auto N° 045 de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Advertido lo anterior, se requerirá entonces al demandado para que proceda a subsanar la falencia resaltada en el término que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia para poder continuar con las demás etapas del proceso en debida forma.

Ahora bien, otro asunto a tratar tiene relación con base en la contestación de la demanda, esto es, la necesidad de integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de la señora SATURIA O SATULIA SALAMANDO. Por ende, se dispondrá el emplazamiento de aquellos, por la senda dispuesta en el artículo 108 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que, al momento de rehacer la valla, se deberá también incluir a estos sujetos quien ocuparan el lado de los demandados en la presente *litis*.

Por último, teniendo en cuenta que el predio con la matrícula inmobiliaria N° 375-37249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Cartago Valle, se dispondrá conforme al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 es la **ALCALDÍA MUNICIPAL** para que se refiera a los asuntos contenidos en el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) REQUERIR** a la parte demandada compuesta por FERNANDO SALAMANDO TOVAR, JOSÉ ARLEX, SALAMANDO TOVAR, ALEXANDER SALAMANDO TOVAR, AMANDA SALAMANDO TOVAR, YOLANDA EUNICE SALAMANDO TOVAR, FARLEY SALAMANDO TOVAR, LUIS HORACIO SALAMANDO, ADRIANA SALAMANDO TOVAR, MARÍA DOLORES SALAMANDO TOVAR Y JUAN VICENTE SALAMANDO TOVAR, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda nuevamente a instalar una valla en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-37249 de la O.R.I.P. de Cartago Valle, la cual deberá cumplir estrictamente los requisitos contenidos en el numeral séptimo del artículo 375 Código General del Proceso y las observaciones resaltadas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

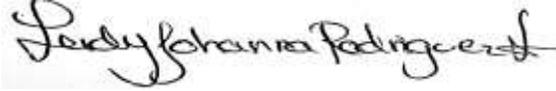
**2º) ORDENAR** integrar el contradictorio con los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **SATURIA Y/O SATULIA SALAMANDO**, de acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior.

**3º) ORDENAR** el emplazamiento por la senda dispuesta en el artículo 108 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURIA Y/O SATULIA SALAMANDO**.

**4º) REMITIR** comunicación por el medio más expedito con destino a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, quien por disposición del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y, de acuerdo con sus funciones, proceda a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar sobre el predio con la matrícula inmobiliaria N°

375-37249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, sobre el que se pretende declarar por vía de excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio. Lo anterior, con base en el numeral sexto del artículo 375 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**  
**JUEZA**

ESTADO VIRTUAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 17 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **170**

LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ  
La secretaria